



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03780-2011-PA/TC

LIMA

JUAN ALEJANDRO HUERTA YACOLCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Alejandro Huerta Yacolca contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 367, su fecha 15 de junio de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se reajuste su pensión de jubilación otorgada con arreglo al Régimen del Decreto Ley 19990, con el pago de la bonificación del 20% del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares (FEJEP), más el pago de los reintegros que corresponda.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria. Fluye de autos que el actor percibe una pensión de jubilación por un monto superior a S/. 415.00 (conforme se aprecia de la boleta de pago obrante a fojas 322). Por otro lado, no se ha acreditado la existencia de objetivas circunstancias que fundamenten la urgente evaluación del caso a través del proceso constitucional de amparo, a efectos de evitar consecuencias irreparables (grave estado de salud); la pretensión del actor no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.
4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54-58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03780-2011-PA/TC

LIMA

JUAN ALEJANDRO HUERTA YACOLCA

trámite cuando esta última fue publicada, supuesto que no se presenta en auto, dado que la demanda fue interpuesta el día 12 de noviembre de 2009.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN**

Lo que certifico.

**VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR**